



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**Auto Interlocutorio No.315
Radicación No. 13836310300120220007300.**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220007300
DEMANDANTE	ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ AGUAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 17 de mayo de 2022.

1

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBACO-BOLÍVAR

Auto Interlocutorio No.315

Radicación No. 13836310300120220007300.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220007300
DEMANDANTE	ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ AGUAS
DEMANDADO	GOBERNACION DE BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ AGUAS**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento de pago. En el presente asunto del estudio realizado a los documentos aportados como título ejecutivo, tenemos los siguientes:

- Decreto 070 del 9 de febrero de 2016

Luego de revisado todo lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados o señalados como tal en la demanda, ello de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., que dice: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

2

Pues bien, de la lectura del Decreto 070 del 9 de febrero de 2016, podemos concluir que el mismo no es claro y mucho menos exigible; del mismo, si bien se desprende que existe una acreencia del señor **ADOLFO DE JESUS HERNANDEZ AGUAS**, pues se le relaciona en el acápite, denominado, "GRUPO 3 acreencia ESE de hospitales liquidados", también lo es que de dicho acto jurídico no se desprende de donde proviene dicha deuda, no se allegan los soportes que acreditan la existencia de la obligación los cuales son necesarios para el pago, y que a su vez permitan dilucidar a este despacho si es competente o no, si es una obligación de tipo laboral o civil etc., en conclusión los elementos de esta supuesta obligación no están determinados y no se entiende el origen de la misma.

Igualmente, del estudio del documento aportado como título ejecutivo se desprende que la obligación no es exigible, si bien el apoderado del demandante señala que la obligación se hizo exigible en el 2019, fecha hasta la que va el programa de saneamiento fiscal conforme al artículo 1 del Decreto 070 del 9 de febrero de 2016, no se puede deducir tal fecha, ni ninguna otra fecha como de exigibilidad de tal obligación, pues para que proceda el pago debe existir primero la radicación de solicitud del interesado.

Señala el Decreto 070 del 9 de febrero de 2016 que, para el pago de acreencias, se debe presentar reclamación administrativa junto con la documentación que acredite la obligación, copia del documento de identificación entre otros; documentos que no se han acreditado en el presente asunto y que son necesario para estudiarla viabilidad del mandamiento de pago, pues de estos requisitos podría desprenderse la existencia de un título complejo o compuesto sobre este particular; señala el acto administrativo mencionado:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.315
Radicación No. 13836310300120220007300.**

El pago de las acreencias según sea su naturaleza, requerirá la radicación por parte del interesado y la verificación previa por parte de la Administración de la siguiente información:

1.3.1 PARA EL PAGO DE ACREENCIAS

- a) Reclamación administrativa
- b) Documentación que acredite la obligación existente
- c) Copia de documento de identificación del beneficiario, dirección y teléfono
- d) Si la reclamación es a través de tercero o apoderado, presentar poder autentico para actuar en nombre del beneficiario.
- e) Nombre, número de documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados de la parte reclamante.
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la reclamación, sean necesarios para liquidar su valor.

Así las cosas, se abstendrá este despacho a dictar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, al librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en el presente asunto por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec8e8032352536e18589c3c977cb095e89e37101165abd75d2340cd27998873

Documento generado en 17/05/2022 02:41:20 PM



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.315
Radicación No. 13836310300120220007300.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**